Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

ALEGACIONES DE ARCA A LA NORMATIVA DEL POL

PRIMERA – El presente POL excluye de su ámbito de aplicación los suelos clasificados como urbanos o urbanizables con Plan Parcial aprobado a la entrada en vigor de la Ley que apruebe el POL. Así mismo, incorpora a su ámbito los suelos que tras la entrada en vigor de la Ley del POL se acredite mediante sentencia judicial que no contaban con los requisitos legales para ser clasificados como urbanos.

En el primer caso, aunque la Ley de Cantabria 2/2001 no lo mencionaba con la precisión adecuada, se entendía como suelos con Plan Parcial aprobado los que reunían dicha condición a la entrada en vigor de la propia Ley 2/2001. La interpretación contenida en este POL de ser los Planes Parciales aprobados a la entrada en vigor de la ley del POL, supone una interpretación contraria al principio de precaución y una rebaja en cuanto a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta apartado 5, de la Ley 2/2001.

El espacio de tiempo transcurrido entre la entrada en vigor de la Ley 2/2001 y la entrada en vigor del presente POL, supondría si se interpreta como en este proyecto de Ley, un evidente riesgo de degradación y transformación del territorio que podría hipotecar la aplicación del POL, pudiendo afectar a zonas de elevado valor ambiental y paisajístico.

Debería interpretarse en aplicación del principio de precaución, prioritario en toda la legislación ambiental, el cual se refleja por ejemplo en la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres en su artículo 7 a la hora de tramitar y aprobar la existencia de nuevos espacios naturales protegidos, espíritu que también se refleja en la propia Ley 2/2001 a la hora de tramitar nuevos instrumentos de ordenación urbanística, en cuanto que contempla en su art. 65, la necesidad de suspender cautelarmente las licencias, para que no se condicione el nuevo instrumento urbanístico.

Esto hecho se pone de manifiesto por la reciente aprobación del Plan Parcial del Alto del Cuco en el municipio de Piélagos, en una zona que el presente POL zonifica como Área de Interés Paisajístico. En este caso aunque ha quedado dibujado en los planos dentro del ámbito del POL, en declaraciones publicas efectuadas por el Consejero de Presidencia ha manifestado que el Alto del Cuco quedará fuera del POL.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

En el segundo caso, la aplicación de solo las sentencias judiciales existentes con posterioridad a la vigencia del POL, deja prácticamente en papel mojado las sentencias ocurridas con anterioridad para estos mismos casos. Por ejemplo, los terrenos afectados por las sentencias dictadas en la zona de Liendres a instancia de esta Asociación en las que se constata que dichos suelos no eran urbanos y deben de demolerse las edificaciones, nunca quedarán dentro del ámbito del POL a pesar de que deberían haber estado dentro de su ámbito, si la administración hubiera actuado previamente conforme a la legalidad.

En cuanto a la exclusión de los suelos urbanos y urbanizables con plan parcial aprobado deja fuera del POL zonas puntuales con una alto valor ambiental y paisajístico, que aunque no han sido urbanizadas conservan aun dichos valores. Son zonas muy puntuales en el litoral de Cantabria, que deberían ser reclasificadas y protegidas del proceso urbanizador, dando a sus propietarios afectados la opción de acogerse a medidas tales como la establecida en el apartado 1 de la Disposición Adicional Única de este POL.

Por último, aunque el POL excluye de su ámbito los suelos urbanos y urbanizables con plan parcial aprobado así como los espacios naturales protegidos, clasifica en su Anexo II las playas existentes en estas zonas y establece un régimen normativo sin excepción alguna, incluyendo expresamente en el apartado 2 del artículo 16 las playas de los espacios naturales protegidos, por lo que realmente se extralimita en su ámbito de lo mencionado en su articulo 2. Considerando como algo positivo, esta regulación especifica para las playas, debe ser recogida y ampliada expresamente dentro del ámbito de aplicación del POL.

Deben por tanto modificarse los dos primeros apartados del artículo 2 de la siguiente manera y añadir dos nuevos:

El apartado 1 en su tercer párrafo debe de tener la siguiente redacción:

<<como urbanos o urbanizables con Plan Parcial aprobado definitivamente a la entrada en vigor de la Ley de Cantabria 2/2001, con la excepción contemplada en los apartados 4 y 5 de este articulo, >>

El apartado 2 en su primer párrafo debe de tener la siguiente redacción:

2. Los suelos en los que se haya acreditado o se acredite con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley que no contaban.....

El apartado 4 debe de tener la siguiente redacción:

4. Si como consecuencia de la elaboración de los estudios sobre el estado de conservación del territorio a los que hace

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

referencia la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Cantabria 2/2001 en su apartado 4, y en el Capitulo III del Titulo VIII de la presente Ley, y la elaboración de los estudios del paisaje a los que se hace referencia en el articulo 94 (alegaciones 43 y 48 de este escrito**), se determinara la existencia de terrenos que por su valor paisajístico o ambiental deberían de protegerse aun estando clasificados como suelo urbano o urbanizable con Plan Parcial aprobado, serán incorporados al ámbito de aplicación del POL y a sus propietarios les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera (**modificada en alegación 44 de este escrito**) de este POL sin las excepciones contempladas en sus dos últimos apartados.**

El apartado 5 debe de tener la siguiente redacción:
5. El ámbito de aplicación de la presente Ley también se extiende a la totalidad de las playas existentes en Cantabria y a su entorno.

SEGUNDA – La definición de las distintas áreas de modelo territorial litoral, es en algunos casos muy insuficiente, no justificándose su propia existencia.

En concreto la definición de Áreas de Ordenación es insustancial y no es acorde con la naturaleza física y ambiental de las zonas grafiadas en los planos.

Debe por tanto modificarse la definición de Área de Ordenación contenida en el artículo 4.b)

El apartado b) del artículo 4 debe tener la siguiente redacción:

b) Área de Ordenación: ámbitos del territorio litoral más heterogéneos y con un valor ambiental menor que el de las Áreas de Protección, que aun siendo merecedor de protección a través del planeamiento urbanístico, es posible en determinados ámbitos el desarrollo urbanístico y la construcción de infraestructuras.

TERCERA – Los sistemas generales de espacios libres permiten la construcción de parques, jardines, áreas dedicadas al ocio cultural, o recreativo, parques deportivos, zoológicos, ferias y otras instalaciones análogas, actuaciones todas ellas que contribuyen a urbanizar una zona y por tanto si la zona posee un buen grado de conservación, contribuyen de forma sustancial a su transformación, humanización y degradación como ecosistemas funcionales y a la perdida de los valores por los que fue declarado como de especial protección.

El artículo 13 constituye una clara contradicción con la definición dada en el artículo 4 para las Áreas de Protección en las que se manifiesta que son merecedoras de una especial protección por sus singularidades, características físicas ambientales o culturales.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

Así mismo, la posibilidad general de establecer sistemas de espacios libres en este Área, es contrario a lo dispuesto en el artículo 10.2. que establece el carácter excepcional y tasado de los usos y autorizaciones en el Área de Protección.

Además estas Áreas de Protección suponen una ínfima parte del territorio litoral por lo que debería por tanto restringirse al máximo la posibilidad de establecer sistemas de espacios libres en este ámbito.

El artículo 13 debe de tener la siguiente redacción:

Solo se permitirá la implantación de sistemas de espacios libres en la categoría de Protección Litoral y siempre que no fuera posible su ubicación en las categorías del Área de Ordenación.

CUARTA – Aparecen una serie de conceptos tales como acantilados, playas, dunas y sobre todo orla litoral, que están huérfanos de una definición previa que determine su ámbito de una forma precisa, lo que dificulta enormemente aplicar la presente normativa.

QUINTA – La categoría de Protección Costera es una de las categorías merecedoras de especial protección (artículo 4) por lo que los usos autorizables deberían tener carácter excepcional, tal y como se establece para la categoría de Protección Ecológica en el artículo 37. Además no se contempla como uso autorizable la restauración y recuperación ambiental.

Por otra parte la primera parte del apartado f) parece contradecir lo expuesto en el apartado e).

También en el apartado d) se permite la construcción de pequeñas instalaciones deportivas, sin mencionar específicamente cual es la naturaleza o el deporte que pretende desarrollarse en esta zona, el POL tramitado en la anterior legislatura prohibía “instalaciones deportivas al aire libre con construcción de instalaciones” en el mismo área de protección.

El artículo 15 en su primer párrafo debe de tener la siguiente redacción:

En los ámbitos incluidos en esta categoría solo se podrá autorizar con carácter general las obras de restauración ambiental, paisajística y cultural y con carácter excepcional y con las prescripciones contenidas en el artículo 32 de la Ley de Costas y los concordantes de su Reglamento, las siguientes:

A los apartados a) y b) deberá añadirse al final

....y no sea posible su ubicación en las Áreas de Ordenación.

El apartado d) debe de eliminarse la posibilidad de construir cualquier tipo de instalación deportiva.

El apartado f) deberá tener la siguiente redacción.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

Tomas de agua, desagües, e instalaciones para la recogida de algas.

SEXTA – Tras las sentencias 149/1991, y 198/1991 del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Costas, ha quedado bien definido el régimen competencial en las zonas de servidumbre de protección y de transito, esta ultima con la salvedad impuesta en el artículo 49.3. del Reglamento de la Ley de Costas, que ha pasado así a residir en el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma.

En la actualidad la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, haciendo caso omiso a dicha sentencia sigue tramitando y aprobando distintos proyectos que actúan preferentemente en las zonas de transito y protección, escapando también al régimen de evaluación ambiental establecido en el Decreto de Cantabria 50/91.

Debe por tanto asumirse por parte de Cantabria el régimen competencial exclusivo en estas servidumbres.

Falta también definir y delimitar cual es el entorno en cada una de las playas.

Debe añadirse por tanto dos apartados al articulo 16 que pasara a tener la siguiente redacción:

4. Los proyectos que afecten a playas o zonas del litoral, en donde las actuaciones proyectadas afecten no solo al dominio público marítimo-terrestre, sino también a las distintas zonas de servidumbre, deberán contar con la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente para las actuaciones proyectadas en el dominio público y con la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria para las actuaciones proyectadas fuera del dominio publico marítimo-terrestre y ser sometidos en su integridad al tramite reglado establecido en el Decreto 50/91 de Cantabria. Si el proyecto afectase solo a la servidumbre de transito y de protección, la competencia para la aprobación del proyecto reside en el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en aplicación del art. 49.3. del Reglamento de la Ley de Costas y ser sometidos en su integridad al trámite reglado establecido en el Decreto 50/91 de Cantabria.

5. Cada playa contará con un entorno delimitado que se recogerá en el Anexo II de esta Ley y que comprenderá la zona más inmediata afectada por la existencia de la propia `playa, extendiéndose en el caso de las playas rurales, semirrurales al menos unos 200 metros a constar desde la línea del deslinde del dominio publico marítimo-terrestre, en las periurbanas al

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

menos a 100 metros y en las urbanas hasta la línea de edificación existente.

SEPTIMA – La redacción dada al artículo 17.1. es ambigua y permite en la practica que los Planes Especiales solo se redacten si existe voluntad política. Debe eliminarse la palabra <<podrán>> del primer párrafo.

El apartado 1 del artículo 17, quedará redactado de la siguiente manera.

1. Al amparo del artículo 59.1. de la Ley de Cantabria 2/2201, se deberá realizar y aprobar el correspondiente Plan Especial siempre que se pretenda reordenar, restaurar y proteger la playa y su entorno.

OCTAVA – Existen en la actualidad playas que por la ejecución de sentencias judiciales pueden llegar a sufrir cambios sustanciales en su entorno, que las haga merecedoras de ser cambiadas de categoría.

Debe añadirse un apartado 4 al artículo 19 con la redacción siguiente:

4. Si en el entorno de una playa se producen cambios significativos, que contradigan su clasificación, se deberá realizar el cambio de categoría necesario en un plazo no superior a 6 meses.

NOVENA - El artículo 24 permite la apertura de nuevas carreteras a las playas periurbanas, con solo la condición de estar previstas en el planeamiento municipal. Esta competencia, por una cuestión de racionalidad y eficacia debería estar contemplada en los Planes Especiales previstos en el artículo 17 de esta Ley.

El apartado 1 del articulo 24 debe de tener la siguiente redacción:

No se podrán construir nuevas vías de acceso a la playa de vehículos automóviles que las previstas en el correspondiente Plan Especial de la playa, aprobado al amparo del artículo 17 de esta Ley, para posteriormente ser recogido en el planeamiento municipal, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial de aplicación.

DECIMA - El artículo 26 dedicado a las playas rurales y semirrurales sorprende que no se definan con claridad los criterios de ordenación que deben de regir los Planes Especiales de las playas y las diferentes actuaciones que se acometan en este tipo de playas. Por los mismos motivos que en la alegación novena, debe estar aprobado con anterioridad el Plan Especial de la Playa correspondiente para poder realizar nuevos accesos, aparcamientos etc...

Debe de añadirse al apartado 1, lo siguiente:
"En estas playas el criterio de ordenación a seguir en los Planes Especiales es el de compatibilizar su uso como zona recreativa

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

con la conservación y mejora ambiental del entorno, para restablecer un mayor grado de naturalidad y protegiendo de forma estricta las dunas que existieran"

Debe de añadirse al apartado 2, lo siguiente:

"En estas playas el criterio de ordenación a seguir a través de los Planes Especiales es el mantenimiento, restauración y regeneración de la calidad ambiental y paisajística, en especial, de la superficie dunar, auspiciando el carácter natural de la playa y su entorno".

Debe de añadirse un tercer apartado al artículo 26 con la siguiente redacción:

3. La ejecución de nuevos accesos y aparcamientos, así como la remodelación de los existentes y las restauraciones ambientales en el entorno de la playa, requerirán la previa aprobación del correspondiente Plan Especial de la playa.

UNDECIMA – En ambos tipos de playa los aparcamientos deberán situarse lo mas lejos posible de la playa y si fuese posible en los núcleos cercanos, potenciándose la utilización de zonas de aparcamiento sin instalaciones fijas.

Debe de modificarse por lo anteriormente expuesto y por lo mencionado en la alegación anterior el apartado 1 del artículo 29 que pasara a tener la siguiente redacción.

1. El Plan Especial de cada playa, resolverá las necesidades de aparcamiento. La localización de los nuevos aparcamientos será preferentemente en los núcleos cercanos o colindando con los mismos y de no ser viable, en otras áreas que se encuentren fuera del entorno de la playa y en cualquier caso sin instalaciones fijas.

DUODECIMA – La excepción planteada en el apartado 3 del artículo 31 abre peligrosamente la puerta al uso de vehículos a motor en las playas, al permitir con carácter general los relacionados con la pesca, sin ninguna especificación más. Debe restringirse y permitirse esta posibilidad solo para la pesca profesional.

Debe de añadirse al apartado 3 del artículo 31 en su segundo párrafo lo siguiente:

<< excepto para pesca profesional, ...>>

DECIMO TERCERA - La categoría de Protección Mareal es una de las categorías merecedoras de especial protección (art. 4) por lo que los usos autorizables deberían tener carácter excepcional, tal y como se establece para la categoría de Protección Ecológica en el artículo 37.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

Además, no se contempla como uso autorizable la restauración y recuperación ambiental y se permite de forma general la construcción de cualquier tipo de instalación de acuicultura lo que vulnera lo dispuesto en el art. 32 de la Ley de Costas y concordantes del Reglamento.

El artículo 33 en su primer párrafo debe de tener la siguiente redacción:

En los ámbitos incluidos en esta categoría solo se podrá autorizar con carácter general las obras de restauración ambiental, paisajística y cultural y con carácter excepcional y con las prescripciones contenidas en el art. 32 de la Ley de Costas y los concordantes de su Reglamento, las siguientes:

A los apartados a) y b) deberá añadirse al final

....y no sea posible su ubicación en las Áreas de Ordenación.

El apartado d) debe de eliminarse la posibilidad de construir cualquier tipo de instalación deportiva.

El apartado e) deberá tener la siguiente redacción.

Explotaciones acuícola y marisqueras sin construcciones asociadas, e instalaciones desmontables para la recogida de algas.

DECIMOCUARTA – En el artículo 34 no se define el concepto de terrazgo de ribera, lo que imposibilita aplicar la presente normativa.

DECIMOQUINTA - La categoría de Protección de Riberas es una de las categorías merecedoras de especial protección (art. 4) por lo que los usos autorizables deberían tener carácter excepcional, tal y como se establece para la categoría de Protección Ecológica en el artículo 37.

Además no se contempla como uso autorizable la restauración y recuperación ambiental, lo que en este caso debería ser el principal objetivo al englobarse en esta categoría extensísimas zonas intermareales rellenadas a partir de finales del siglo XIX cuando se consideraba a las marismas como zonas insalubres a desecar.

Debería limitarse en esta zona al máximo las actuaciones autorizables para no hipotecar la regeneración ambiental de las mismas, prohibiéndose de forma general la construcción de cualquier tipo de edificación, o infraestructura.

En cuanto a las llanuras fluviales de inundación incluidas en esta categoría, deberían preservarse al máximo de cualquier tipo de edificación, no solo por los riesgos que ello conlleva, sino por la función laminadora de avenidas que estas zonas poseen.

El artículo 35 en su primer párrafo debe de tener la siguiente redacción:

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

En los ámbitos incluidos en esta categoría solo se podrá autorizar con carácter general las obras de restauración ambiental, paisajística y cultural y con carácter excepcional y con las prescripciones contenidas en los art. 32, 24, 25 y 27 de la Ley de Costas y los concordantes de su Reglamento, las siguientes:

A los apartados a) y b) deberá añadirse al final

....y no sea posible su ubicación en las Áreas de Ordenación.

El apartado d) deberá de eliminarse.

El apartado e) deberá de modificarse de la siguiente forma:

e) El mantenimiento de las instalaciones que sean necesarias para las explotaciones agropecuarias existentes, que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, prohibiendo la posibilidad de construcción de nuevas viviendas.

El apartado f) deberá modificarse de la siguiente forma:

f) Instalaciones desmontables asociadas a actividades científicas, de investigación, información e interpretación.

El apartado g) deberá modificarse de la siguiente forma:

g) instalaciones no fijas y desmontables necesarias para las explotaciones de acuicultura y marisqueo, sin construcción asociada.

El apartado h) deberá eliminarse, trasladando este tipo de usos a las Áreas de Ordenación.

DECIMOSEXTA – El apartado f) del articulo 37.2. es incoherente y contradictorio ya que permite con carácter general que en las áreas de Protección Ecológica (definida para proteger las formaciones arbóreas y arbustivas propias de los ecosistemas litorales cantábricos, así como la vegetación herbácea o de monte bajo influida por fenómenos litorales) se asienten instalaciones vinculadas a la explotación forestal, y propone su modificación

Debe de modificarse el apartado f) del artículo 37.2. de la siguiente forma:

f) Instalaciones vinculadas a la explotación forestal solo cuando la explotación forestal posea una certificación forestal, emitida por un organismo independiente, del tipo FSC que garantice la sostenibilidad ambiental de la explotación y la no degradación y alteración del bosque afectado.

DECIMOSEPTIMA – El articulo 38 establece que las Áreas de Interés Paisajístico sean exclusivamente las que cuenten con un valor cultural

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

sobresaliente, olvidándose de forma incomprensible del propio valor paisajístico al que deben su nombre.

El artículo 38 debe de modificarse, para contemplar el valor paisajístico que sirve de base al la inclusión de una zona como un Área de Interés Paisajístico, añadiendo el siguiente texto al ultimo párrafo:

<<... agraria, excepcionalidad y percepción social, cuentan con un valor paisajístico y cultural sobresaliente.>>

DECIMOCTAVA - Las Áreas de Interés Paisajístico son por definición las zonas de mayor valor paisajístico, por lo que los usos autorizables deberían tener carácter excepcional, tal y como se establece para la categoría de Protección Ecológica en el artículo 37.

Además no se contempla como uso autorizable la restauración y recuperación ambiental y paisajística, lo que en este caso debería ser el principal objetivo.

El artículo 39 en su primer párrafo debe de tener la siguiente redacción:

En los ámbitos incluidos en esta categoría solo se podrá autorizar con carácter general las obras de restauración ambiental, paisajística y cultural y con carácter excepcional las siguientes:

A los apartados a) y b) deberá añadirse al final

....y no sea posible su ubicación en las Áreas de Ordenación.

DECIMONOVENA – La categoría de Protección Litoral engloba zonas con una alta litoralidad y con un elevado valor ambiental, paisajístico y cultural, por lo que los usos autorizables deberían tener carácter excepcional, tal y como se establece para la categoría de Protección Ecológica en el artículo 37.

Además no se contempla como uso autorizable la restauración y recuperación ambiental y paisajística, lo que en este caso debería ser el principal objetivo.
Además este articulo en su apartado h) autoriza de forma general todo tipo de “instalaciones deportivas descubiertas y sus construcciones asociadas”.

La instalación de campos de fútbol, tenis, golf, circuitos de carreras de coches, circuitos de trial, motocros, aeródromos deportivos, complejos polideportivos y en general todo tipo de instalaciones deportivas de carácter masivo, son incompatibles con la definición de las áreas de Protección Litoral, correspondiendo a esta categoría de protección, según el modelo territorial establecido por el POL, la responsabilidad de preservar un área costera referencia de lo que nuestra sociedad conoce como territorio litoral y que se convierte no solo en un activo medio ambiental sino también económico.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

Proponemos como alternativa, autorizar en las áreas de Protección Litoral las instalaciones deportivas y de ocio de carácter estacional y desmontable, que no supongan la alteración biológica del suelo y de su vegetación, prohibiendo expresamente las actividades deportivas que conlleven el uso de vehículos a motor y prohibiendo expresamente la construcción de campos de golf, aun sin las construcciones necesarias, por la negativa transformación del suelo que conllevan estas instalaciones y el carácter excluyente de este tipo de actividad frente a otro tipo de usos y por la impermeabilización del territorio litoral que producen, (los campos de golf de Mataleñas, o de Pedreña, son dos ejemplos de impermeabilización de la zona litoral producido por este tipo de instalaciones, donde estos tramos de la costa solo pueden ser disfrutados únicamente y de forma excluyente por bs practicantes de este deporte y donde el acceso a la costa en estas zonas se ve enormemente dificultado, lo que supone de hecho la impermeabilización de grandes tramos de costa).

Los usos deportivos de vehículos a motor y los campos de golf, no precisan para su construcción y funcionamiento, de la proximidad al mar, por lo que estas instalaciones son perfectamente funcionales en zonas mas alejadas del mar, con menor litoralidad, como son las Áreas de Ordenación.

Merece destacar también la parte del texto de este apartado en donde la ambigüedad parece haber sido calculada intencionadamente para posibilitar el proyecto de campo de golf de Langre en cuyo entorno existen dos cabañas, una de ellas en ruinas, en la que poder "apoyar" todo un complejo golfistico.

Al utilizar el concepto de "apoyarse en edificaciones preexistentes", sin una mínima definición de los conceptos "apoyarse" y "edificación", se está permitiendo de hecho cualquier tipo de construcción nueva, del tamaño que sea, con tal de que uno de los muros se apoye en una edificación preexistente que tampoco ha sido objeto de definición y que puede ser desde una caseta de un perro, hasta una iglesia románica.

El artículo 42 en su primer párrafo debe de tener la siguiente redacción:

En los ámbitos incluidos en esta categoría solo se podrá autorizar con carácter general las obras de restauración ambiental, paisajística y cultural y con carácter excepcional las siguientes:

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

El artículo 42 en su apartado h) debe de tener la siguiente redacción:

Instalaciones deportivas descubiertas, de carácter temporal y desmontable, que no supongan la alteración biológica del suelo y de la vegetación existente, y que no sea posible su ubicación en las Áreas de Ordenación, quedando expresamente prohibidos cualquier tipo de usos deportivo de vehículos a motor y la construcción de campos de golf.

VIGÉSIMA – En el artículo 44. se menciona la existencia de parámetros de desarrollo sostenible a la hora de calcular la capacidad de acogida poblacional, relacionando a continuación 4 parámetros.

En cuanto al parámetro poblacional se define la población residente como la población censada, corregida con otros parámetros que se puedan ponderar en atención a las características del municipio, pero no se definen cuales son esos otros parámetros ni que otras características de un municipio serán tenidas en cuenta, lo que deja la puerta abierta a la arbitrariedad y al mismo urbanismo especulativo que existe en la actualidad.

Deben de definirse cuales son esos otros parámetros y esas otras características del municipio, o bien suprimirse esa corrección que se introduce en el subapartado 2.a)I. del artículo 44.

En el subapartado 2.b) del artículo 44 se habla del parámetros Recursos, sin matización alguna, pudiendo referirse por tanto a recursos económicos, sociales, naturales, etc.

Debe de matizarse el carácter de estos recursos añadiendo la expresión de naturales y añadiendo la necesidad de determinar de forma previa antes de realizar nuevas infraestructuras, la posibilidad de gestionar la demanda de esos recursos e implantar políticas de desarrollo sostenible, tendentes a lograr la eficiencia máxima del aprovechamiento del recursos natural, y su reutilización y reciclaje.

Debe de modificarse el subapartado 2.b) de la siguiente manera:

b) Recursos naturales existentes, e infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y energía del municipio. Con carácter prioritario las distintas infraestructuras que se diseñen deberán ir dirigidas gestionar la demanda, es decir a lograr la eficiencia en el aprovechamiento del recursos natural, su reutilización y reciclaje y en ultimo termino y justificada la imposibilidad de estas medidas, se podrán proyectar nuevas infraestructuras tendentes a aumentar la oferta.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

En el subapartado 2.d) del artículo 44 se establece cual será el método de calculo de las tendencias poblacionales, desechando todos los datos censales anteriores al año 1991, lo que falsea y sesga el resultado final de esas tendencias.

Deben de utilizarse al menos los datos censales a partir de la mitad del siglo XX, para obtener una imagen mucho más real de cuales son esas tendencias.

Debe de modificarse los dos últimos párrafos del subapartado 2.d) del artículo 44 de la siguiente forma:

<<. Al objeto del calculo de las tendencias, se partirá de los datos censales existentes al menos desde el año 1950.

El apartado 4 del artículo 44. es todo un ejemplo de que aunque al principio de este articulo se habla de desarrollo sostenible, en realidad se sigue apostando por el mismo modelo de desarrollo especulativo que el actualmente existente.

En todo este apartado el crecimiento no se realiza en función de los recursos naturales o económicos existentes, sino en función de las tendencias poblacionales.

Por otra parte los criterios del apartado 5 de este articulo deberían formar parte de los criterios para el calculo de la capacidad de acogida poblacional y estar redactado anteriormente al apartado 4, por lo que debe de alterarse el orden de estos apartados.

Debe de modificarse la redacción del apartado 4 y pasar a ser el apartado 5 con la siguiente redacción:

5. A continuación se estimará la posibilidad de crecimiento poblacional del municipio y de cada uno de sus núcleos, conforme al horizonte fijado en el Plan, en función de los parámetros de los apartados anteriores de este artículo. La capacidad máxima de acogida poblacional tiene un límite en esta posibilidad de crecimiento poblacional.

El apartado 5. del artículo 44. recoge la misma política de insostenibilidad que el anterior apartado, calculando los recursos, infraestructuras y equipamiento necesarios para conseguir el crecimiento poblacional calculado, cuando debería ser justo al revés, es decir que el crecimiento poblacional se ajuste a los recursos naturales existentes y a las infraestructuras y equipamientos que desde un punto de vista económico, social y ambiental son posibles de realizar.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

Debe de modificarse el apartado 5 y pasar a ser el apartado 4 del articulo 44 y deben de modificarse los subapartados a), b) y c) con la redacción siguiente:

4. Para el calculo de las infraestructuras y equipamientos se estará a los siguientes criterios:

a) En abastecimiento se contemplara tanto la población permanente como la estacional y demandas industriales, agrarias y ganaderas, dando prioridad a la gestión de la demanda, con la aplicación de medidas tendentes a lograr la máxima eficiencia en la utilización del recurso, así como la reutilización y el reciclaje del mismo, con el estudio de los usos que son susceptibles de reutilizar el recurso y sin olvidar que las políticas de abastecimiento y saneamiento deben ir íntimamente ligadas.

b) En saneamiento se calculara la capacidad de tratamiento de aguas residuales, tanto para la población residente como para la estacional y las demandas industriales, agrarias y ganaderas, priorizando las medidas de gestión de esta demanda, con la aplicación de medidas tendentes a lograr la máxima eficiencia en la utilización del recurso, así como la reutilización y el reciclaje del mismo, con el estudio de los usos que son susceptibles de reutilizar el recurso y sin olvidar que las políticas de abastecimiento y saneamiento deben ir íntimamente ligadas. En los proyectos de saneamiento se priorizarán las soluciones tendentes a reutilizar el agua depurada, y en especial la necesidad de devolver el agua a los ríos donde fue captada, previa la depuración necesaria y como última posibilidad, su vertido directo al mar.

c) En energía, se estimará la capacidad de suministro para todos los usos consuntivos, priorizando las medidas de ahorro y eficiencia, así como de cambio de las actuales fuentes de suministro eléctrico, basadas en el empleo de combustibles fósiles. En este sentido tanto el Gobierno Regional como el planeamiento municipal, priorizarán las medidas tendentes a lograr que en todos los nuevos edificios que se construyan, se proceda a la instalación de sistemas de calefacción y calentamiento de agua basados en la energía solar y al diseño de las nuevas construcciones con criterios de ahorro y aprovechamiento pasivo de este tipo de energía.

El apartado 11 del artículo 44 también va en la misma línea de desarrollo insostenible que alguno de los apartados anteriores, al

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

volver a condicionar los recursos existentes al crecimiento poblacional cuando debería ser al contrario.

Debe de eliminarse este apartado.

VIGESIMA PRIMERA – El artículo 45 implanta la creación de un nuevo informe denominado de Impacto Territorial, pero entre los proyectos a someter al mismo faltan los denominados Proyectos Singulares de Interés Regional, creados al amparo de la Ley 2/2001 de Cantabria y que por su ámbito mucho más reducido que el de el Plan de Ordenación del Litoral y por su alto potencial de agresión ambiental que la propia Ley 2/2001 deja entrever en su artículo 26, deberían de ser sometidos al Informe de Impacto Territorial, siempre y cuando se desarrollen íntegramente o en parte dentro del ámbito de la presente Ley.

También y debido a la importancia y complejidad del Informe de Impacto Territorial, la administración debe disponer de más tiempo en caso necesario, por lo que proponemos el establecimiento de que, de forma motivada, el Consejero de Medio Ambiente pueda ampliar el plazo en otros dos meses.

Debe de modificarse el apartado 1.c) del artículo 45 de la siguiente forma:

c) Los Proyectos Singulares de Interés Regional, las Actuaciones Integrales Estratégicas así como proyectos de infraestructuras supramunicipales, con incidencia dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación del Litoral y en especial las comprendidas en el Titulo IV de esta Ley, así como Cualquier Plan o Programa salvo que se dicte en desarrollo de otro instrumento de planificación que ya hubiese sido sometido a este informe.

Debe de modificarse también el apartado 3 del artículo 45 al que se le añadirá al final el siguiente párrafo:

<< De forma motivada y antes de terminarse el plazo de dos meses, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, podrá ampliar dicho plazo en otros dos más.>>

VIGÉSIMA SEGUNDA – El artículo 46 deja aplazado sin fecha alguna la aplicación de todo el Capitulo II del Titulo II y aunque en las Disposiciones Transitorias se habla de plazos de adaptación a la presente Ley los mismos solo se refieren al inicio de la adaptación y no a la finalización de la adaptación, por lo que en la practica puede darse perfectamente el caso de que transcurran un buen número de años y que alguno de los municipios no

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

haya realizado la aprobación definitiva de su planeamiento adaptado. Baste recordar el caso de Colindres, cuyo último planeamiento tardó más de 10 años en ser aprobado definitivamente.

La subrogación contemplada en el apartado 5. de la Disposición Transitoria Primera tampoco soluciona nada, pues al haberse intercalado la palabra "podrá", dependerá solo de la voluntad del político de turno. Debe por tanto establecerse un plazo claro que evite las seguras dilataciones en la revisión de los planeamiento urbanísticos para su adaptación a esta Ley que seguro se producirán en muchos de los municipios del litoral.

Debe de modificarse el artículo 46 que pasara a tener la siguiente redacción:

Sin perjuicio de las especialidades establecidas en los restantes Títulos de esta Ley, con carácter general las determinaciones de este Capitulo requerirán la previa adaptación del planeamiento urbanístico a esta Ley, salvo las determinaciones establecidas para las categorías de Ordenación Territorial, Modelo Territorial y Ordenación de los Cultivos Forestales, que serán de aplicación directa tras la entrada en vigor de esta Ley.

Si transcurridos dos años sin que los municipios hubieren adatado su planeamiento municipal a la presente Ley, la totalidad de las determinaciones de este Capitulo serán de aplicación directa.

VIGÉSIMA TERCERA – El articulo 47 contempla la posibilidad de implantar crecimientos urbanísticos en las Áreas de Ordenación, lo cual en principio parece razonable, salvo en la denominada como Área de Ordenación Ecológica, en donde por la definición que se da en el artículo 52.3. (masas forestales dedicadas principalmente a la explotación productiva, normalmente con vegetación alóctona, de crecimiento rápido y con escaso valor desde el punto de vista ecológico) debería de exceptuarse del proceso urbanizador.

También y teniendo en cuanta el escaso valor ecológico que se cita en la propia definición, el nombre de dicha categoría de ordenación debería de cambiarse, para pasar a denominarse como Ordenación de Cultivos Forestales.

Así mismo, en el apartado 3 del artículo 47 no se clarifica donde se localizaran los sistemas generales y locales, si dentro de la zona urbana o dentro del Área de Protección.

Debe por tanto modificarse la denominación de la categoría de Ordenación Ecológica, por la de Ordenación de Cultivos Forestales en todo el articulado de la presente Ley.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

El apartado 1 b) del artículo 47 deberá tener la siguiente redacción:

b) En las Áreas de Ordenación Territorial y Modelo Territorial, los crecimientos urbanísticos se localizaran de acuerdo con los establecidos para cada una de estas categorías. En la categoría de Ordenación de Cultivos Forestales no se permitirán crecimientos urbanísticos.

El apartado 3 del artículo 47 se modificara de la siguiente forma:

3. Se prestara una atención preferente al tratamiento de los bordes urbanos, especialmente cuando colinden con piezas del Área de Protección, procurando localizar dentro de esta zona de borde urbana los sistemas generales y locales de espacios libres.

VIGÉSIMA CUARTA – Por lo mencionado en la alegación anterior debe cambiarse el nombre de la categoría de Ordenación Ecológica que pasará a denominarse como de Ordenación de Cultivos Forestales.

Además en la planimetría se han zonificado dentro de la categoría de Ordenación Ecológica, considerables superficies de pastizales salpicados de eucaliptales o viceversa, por lo que la definición dada no se corresponde con lo dibujado en los planos.

Debe de modificarse el primer párrafo del apartado 3 del artículo 52 de la siguiente forma:

3. La categoría de Ordenación de Cultivos Forestales comprende de forma general, las masas forestales dedicadas principalmente a la explotación productiva, de carácter mas o menos homogéneo, en las que predominan las especies alóctonas de crecimiento rápido con escaso valor desde el punto de vista ecológico, pero donde es posible encontrar pequeños retazos del bosque caducifolio primitivo, así como extensiones mas o menos numerosas de pastizales.

VIGÉSIMA QUINTA – El articulo 53 en su apartado 3 permite la vivienda unifamiliar con una serie de condiciones, pero sin establecer ni una sola tendente a que las mencionadas viviendas no rompan la armonía del entorno o del núcleo rural en donde se implanten.

Hemos asistido en los últimos años a la introducción de tipologías constructivas que han degradado enormemente el paisaje de los núcleos rurales, al haber

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

introducido, formas, materiales, colores y volúmenes totalmente ajenos al tipo de vivienda rural tradicional.

No se trata tampoco de establecer una tipología única y restrictiva, que convierta todos los núcleos rurales en una especie de museo fosilizado, sino, de no perder la arquitectura popular y rural de las diferentes comarcas de Cantabria que puede seguir su evolución sin extinguirse.

En otras partes de España, en donde gobiernos regionales y locales han apostado en serio por un sector turístico de calidad, no han olvidado la arquitectura tradicional, en el valle de Aran en el pirineo leridano, las casas se construían con piedra y madera, con tejados de pizarra, hoy en día las muevas edificaciones aunque se construyen con todo tipo de materiales modernos y e incluso edificios de varios pisos, las fachadas se recubren de forma general con piedras del mismo color, la madera sigue siendo el material mas utilizado en las ventanas y sino se pintan del mismo color oscuro y los tejados se forran de pizarra. Todo ello produce un efecto visual y paisajístico de integración y armonía en el entorno, sin discordancia alguna, que parezca alterar el carácter rural que siempre tuvo ese valle.

En Cantabria es posible ver núcleos rurales y valles en donde se han permitido edificaciones, cuyas tipologías, acabados, materiales y colores, nada tienen que ver los tradicionales de la zona y en donde las casas últimamente construidas se asemejan a las de series televisivas americanas, programas informáticos de “diséñese usted mismo su casa”, o donde la invasión de tipologías constructivas de regiones vecinas esta transformando el paisaje rural.

Considerando que este paisaje constructivo rural, con sus tipologías características, forma parte del legado cultural y etnográfico de Cantabria y que el mismo debe de ser conservado, promovido y posibilitar que continúe evolucionando, debe de añadirse un nuevo subapartado al apartado 3 del art. 53. con la siguiente redacción:

f) Las nuevas edificaciones deberán respetar la tipología constructiva tradicional de la zona, sin introducir, formas, volúmenes, acabados, texturas, colores o materiales discordantes con dicha arquitectura tradicional. El planeamiento municipal atenderá de forma especifica este problema y las revisiones del planeamiento contendrán un capitulo normativo en el que se determinen los criterios a seguir, y la tipología constructiva tradicional de la zona y en el que se prohíban las formas, volúmenes, acabados, texturas, colores y materiales discordantes con el entorno.

Este tipo de viviendas, genera además un enorme gasto público, al ocurrir que en la práctica las administraciones locales y regionales que se

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

ven abocadas a correr con los gastos de colocación y mantenimiento de la red de agua, alcantarillado, servicio de recogida de basuras, red eléctrica, etc...

Teniendo en cuenta que en este tipo de viviendas es posible la instalación de pequeños sistemas de calefacción y calentamiento de agua mediante sistemas solares, o de electrificación mediante paneles fotovoltaicos o que muchas de ellas consumen en periodos de estiaje una gran cantidad de agua, para usos tales como el riego del jardín, lavado de vehículos y llenado de piscinas, agua que en gran parte podría ser recogida en pequeños aljibes en momentos de lluvia, la administración regional y el planeamiento municipal debería promover y obligar a la instalación de este tipo de sistemas de ahorro, eficiencia y diversificación.

Debe de añadirse un nuevo subapartado al apartado 3 del art. 53 con el siguiente contenido:

g) El planeamiento municipal obligará a que dichas viviendas cuenten con medidas de ahorro y eficiencia en el uso del agua y de la energía y en particular se obligará a la instalación de sistemas de calentamiento de agua y de calefacción en las que toda o gran parte de la energía provenga de sistemas solares. Así mismo también deberá de acreditarse la colocación de sistemas de ahorro y eficiencia de consumo de agua y a la instalación de sistemas de captación y almacenamiento de agua de lluvia con capacidad superior a 3.000 litros, siempre que el promotor instale una piscina tanto fija como desmontable, cultive un huerto o lave los vehículos en su propiedad.

VIGESIMA SEXTA – De acuerdo con lo mencionado en la alegación vigésima segunda no se permitirá el crecimiento urbanístico en la categoría de Ordenación de Cultivos Forestales (denominada en el proyecto del POL como de Ordenación Ecológica), por lo que debe de modificarse el articulo 54, eliminándose el apartado 3, que además conculca el carácter vinculante del POL para el planeamiento municipal dejando una puerta abierta a la especulación del territorio y a la degradación de grandes zonas del litoral de Cantabria.

Así mismo, y debido a que en la planimetría que acompaña al POL dentro de esta categoría no solo existen eucaliptales, sino que también hay un buen numero de prados y de retazos del bosque autóctono potencial, el régimen aplicable a esta categoría debe de tenerlos en cuenta, modificando por tanto su contenido.

Tampoco hay que olvidar que antiguamente en toda la banda costera de Cantabria los bosques de robles (*Quercus robur*) constituían la vegetación predominante, habiéndose extinguido en su practica totalidad del litoral de

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

Cantabria, en un primer momento cuando se rotura esta banda territorial con fines agrícolas y en otra segunda fase a partir del año 1940, cuando los eucaliptales empiezan a invadir el litoral de Cantabria, asentándose fundamentalmente en montes costeros de propiedad publica que hasta entonces habían conservado el bosque autóctono.

La transformación ha sido de tal magnitud que han desaparecido la totalidad de los bosques costeros de robles, no quedando mas que ejemplares aislados o pequeñas manchas de unos pocos ejemplares en las orlas de algunos eucaliptales que en ningún caso pueden considerarse como un bosque, ni realizar su función.

La recuperación de este bosque debería ser uno de los objetivos de esta categoría de ordenación, lo cual no significa que no pueda ser sometido a explotación, sino que sobre el mismo se realice una explotación sostenible como sucede en otros países de Europa, donde el sector forestal esta orientado a la obtención de madera de calidad destinada a la fabricación de mobiliario, con un rendimiento económico muy superior a lo que sucede en Cantabria en donde el sector forestal se dirige de forma prioritaria a la producción de papel, con la desventaja además que supone el grave impacto ambiental de esta ultima actividad.

Debe por tanto modificarse el apartado 1 del art. 54 de la siguiente forma:

1. La categoría de Ordenación de Cultivos Forestales se regulara por la legislación forestal, agraria y de conservación de la naturaleza, que en su caso fuere de aplicación.

Debe de modificarse el apartado 2 del art. 54 de la siguiente forma:

2. Si la actividad forestal con especies de crecimiento rápido se abandonara o si la actividad agrícola o ganadera se abandonara, el objetivo y destino prioritario de ese territorio será el de restaurar las series climacicas de la sucesión vegetal y en concreto el antiguo bosque caducifolio existente, sin menoscabo de que una vez restaurado sea objeto de explotación forestal sostenible o de usos y actividades de ocio y turismo.

El apartado 3 debe de ser eliminado.

VIGESIMA SEPTIMA – El presente POL tiene entre sus fines el ordenar el crecimiento urbanístico de los municipios del litoral, estableciendo unas zonas de crecimiento preferente y otras de protección, intentando conseguir una

racionalidad en la ocupación del territorio que revierta en interés de toda la comunidad.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

Sin embargo en la zona denominada como Área no Litoral, no se establece ningún tipo de medida a obtener un mínimo de racionalidad, debería al menos instaurarse algún tipo de criterio al respecto, considerando como algo básico el que no proliferen en dicha zona las urbanizaciones aisladas y los crecimientos de los núcleos se realicen apoyándose en dichos núcleos.

Debe de añadirse un ultimo párrafo al final del apartado 1 del art. 55 con el siguiente contenido:

<<En este sentido en la zona de Área no Litoral no se permitirán las urbanizaciones aisladas.>>

Por los mismos motivos mencionados en la alegación vigésima cuarta el apartado 3 del art. 55 debe de recoger la necesidad de que el planeamiento municipal defina en su normativa los criterios que promuevan y permitan mantener la tipología constructiva tradicional de la zona.

Debe añadirse un ultimo párrafo al apartado 3 del art. 55 con el siguiente contenido:

<<El planeamiento municipal atenderá de forma específica este problema y las revisiones del planeamiento contendrán un capitulo normativo en el que se determinen los criterios a seguir, y la tipología constructiva tradicional de la zona y en el que se prohíban las formas, volúmenes, acabados, texturas, colores y materiales discordantes con el entorno.>>

VIGESIMA OCTAVA – El articulo 56 permite la aparición de polígonos industriales aislados, lo cual supone no solo un mayor impacto ambiental, sino que al desligarlos de las tramas urbanas conllevan un mayor coste económico en su implantación y funcionamiento.

Considerando que en la realidad la mayor parte de los municipios poseen polígonos industriales o zonas con mayor o presencia de industrias, talleres o naves de almacenamiento, se debería tender a facilitar la ampliación de los polígonos existentes o su ubicación en zonas lo más o menos ligadas a los núcleos y a la trama urbana existente.

Debe modificarse la redacción del art. 56 de la siguiente manera:

Articulo 56. En el Área de Ordenación no se permitirá la construcción de polígonos industriales aislados, salvo en la categoría de Área de Expansión, y siempre atendiendo a las mejores condiciones de accesibilidad y de modo que se genere el mínimo impacto.

VIGESIMA NOVENA – En el articulo 59 dedicado a la prevención de riesgos, en su apartado 3 se establecen una serie de medidas que requieren una definición mas precisa, discerniendo entre los cultivos forestales y las plantaciones que pretendan lograr la restauración del bosque climacico.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

Así mismo, no se efectuaran distinciones en cuanto a la categoría del suelo y se deberá procurar que las cultivos forestales de crecimiento rápido no afecten a las explotaciones agroganaderas

Debe de modificarse el apartado 3 de la siguiente forma:

3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, los planeamientos urbanísticos prohibirán con carácter general, la creación de nuevos cultivos forestales de crecimiento rápido a menos de 100 metros de los núcleos de población, esta distancia se reducirá a 50 metros alrededor de los limites de las explotaciones agropecuarias, la misma distancia se mantendrá de los cursos de agua permanente y de las fuentes.

Sin embargo en este articulo no se hace mención a uno de los riesgos que mas comúnmente afectan a importantes extensiones del territorio de Cantabria, como son los provenientes de la ocupación urbanística de las llanuras de inundación de los ríos y la ocurrencia de avenidas, problema este que debería de abordarse en la presente Ley, ya que desde hace varias décadas se están ocupando urbanisticamente llanuras de inundación tras el encauzamiento del correspondiente río. Esto crea una situación de falsa seguridad y sobre todo un gravísimo daño ambiental al río que sufre una profunda transformación y degradación permanente.

Debe por tanto añadirse un nuevo apartado al articulo 59.

4. No se permitirán crecimientos urbanísticos en las llanuras de inundación y en dirección al cauce y solo se permitirán encauzamientos del río en las zonas urbanas consolidadas. En los tramos de ríos que discurran por terrenos naturales, o rústicos y en bs que existan problemas de que las avenidas con periodo de retorno de 500 años puedan llegar a alcanzar los núcleos habitados, se procederá a la defensa de tales núcleos, sin realizar obra alguna en el cauce del río y sus márgenes inmediatos, situándose las defensas a construir en las zonas lo mas alejadas posible del cauce. Solo se permitirá el encauzamiento del río de forma excepcional, cuando sea la única solución técnicamente posible en los suelos urbanos.

TRIGESIMA – En el artículo 60 seria conveniente introducir aclaraciones sobre algunos conceptos y medidas tendentes a restaurar otros ecosistemas muy dañados a lo largo del tiempo y de gran interés como son los bosques de ribera y las marismas, así como lograr un mejor tratamiento al problema de la contaminación acústica y lumínica.

También debería incentivarse alguna de medida tendente a lograr mas eficazmente alguno de los objetivos del artículo 55.
Debe modificarse el apartado a del artículo 60 de la siguiente manera:

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

a) Conservación, restauración y creación de zonas de bosque autóctono y de ecosistemas acuáticos, en especial zonas de marismas y bosques de ribera, así como de espacios verdes, con el objeto de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y el medio ambiente.

Debe de modificarse el apartado b) añadiendo un párrafo al final del mismo con el siguiente contenido:
<< Los planeamientos establecerán en su normativa una reglas precisas tendentes a minimizar los problemas derivados del ruido y de la contaminación lumínica.>>
Debe de modificarse el apartado d) del artículo 60 añadiendo un párrafo al final del mismo con el siguiente contenido:
<< No se permitirá ningún tipo de iluminación dirigida hacia el cielo en puentes y viaductos de carreteras y ferrocarriles, salvo la estrictamente necesaria para el cumplimiento de la legislación sobre transporte aéreo. Los puentes y viaductos que actualmente poseen iluminación dirigida hacia el cielo deberán de modificar la misma en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Así mismo no se permitirán iluminaciones instaladas en baldosas vitrificadas en las aceras, ni la iluminación de los edificios desde su parte inferior en dirección al cielo.>>

Debe añadirse un nuevo apartado al artículo 60 con la siguiente redacción:

e) El planeamiento urbanístico no podrá generar nuevos crecimientos en los núcleos que no tengan consolidado por la edificación el 75% del suelo ya clasificado como urbano y urbanizable, exceptuando aquellos urbanizables cuyo desarrollo no sea posible en virtud de las determinaciones contenidas en este Plan

TRIGÉSIMA PRIMERA – Deben establecerse medidas concretas tendentes a un uso mas racional y sostenible de la energía y que además consigan descentralizar en lo posible su generación, como medida preventiva tendente a aminorar los problemas derivados de su transporte.

También deberán de ponerse en marcha medidas tendentes a utilizar materiales reciclados en la construcción y en especial la utilización de áridos reciclados, con la finalidad de rebajar la demanda de apertura de nuevas canteras por su elevado impacto ambiental.

Debe añadirse un segundo apartado al artículo 61 con la siguiente redacción:

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

2) Los municipios con la ayuda de la administración regional y central, promoverán la implantación y uso de las energías renovables, en especial la solar en todas sus aplicaciones, sin olvidar la puesta en practica de las medidas necesarias tendentes a lograr una mayor eficiencia y ahorro en su utilización. Sin olvidar lo preceptuado en el artículo 53.3, en las viviendas con algún régimen especial promovidas por la administración, será obligatorio su construcción con criterios bioclimáticos y de uso eficiente de la energía, así como la instalación de sistemas de calefacción y calentamiento de agua basados en los posible en la utilización de la energía solar. En este tipo de viviendas también deberán de utilizarse materiales de construcción reciclados, en especial áridos provenientes del proceso de deconstrucción.

TRIGÉSIMA SEGUNDA – El articulo 63 plantea que el planeamiento municipal pueda proponer localizaciones comarcales para instalaciones de gestión de residuos, esta posibilidad va en contra de las competencias de un municipio que se terminan donde acaba su termino municipal.

Por otra parte, debería precisarse que se entiende por instalaciones de gestión de residuos, permitiendo solo que los ayuntamientos decidan sobre las instalaciones de recogida de residuos. La ubicación y gestión de las instalaciones de tratamiento de residuos, deberían de ser planificadas a nivel regional y ser gestionadas por el Gobierno Regional.

Debe por tanto ser modificado el artículo 63.1. en sus dos primeros párrafos de la siguiente forma, el resto del apartado 1 quedara redactado de igual:

1.<< El planeamiento municipal propondrá las ubicaciones mas adecuadas para la recogida de residuos, atendiendo a las condiciones de accesibilidad..... >>

En el apartado 2 del artículo 63 debe de precisarse sobre que tipo de terrenos no se pueden verter tierras y materiales de desecho.

Debe de modificarse el apartado 2 del artículo 63 añadiendo un ultimo párrafo al final del mismo de la siguiente forma:

<< No se podrán verter tierras y materiales procedentes de excavaciones y derribos en las Áreas de Protección, debiendo

buscarse emplazamientos ya degradados, priorizando canteras abandonadas, pero siempre que se halla aprobado el correspondiente Plan Especial.>>

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

TRIGESIMA TERCERA – El artículo 64 debe de ser completado y ser mas ambicioso en cuanto a la gestión del agua, recogiendo lo establecido en el artículo 53.3.

Debe también exigirse en las nuevas viviendas con algún tipo de régimen especial la instalación de sistemas de ahorro y uso eficiente de agua.

También deberá promoverse el que los ríos que actualmente son la principal fuente de agua potable en Cantabria, no sufran los efectos que actualmente sufren como consecuencia de las tomas de agua, exigiendo que el agua una vez depurada tras su uso, sea reutilizada y si no es posible sea devuelta al río lo mas próxima posible al punto donde fue captada.

Debe de modificarse el apartado 1 del artículo 64 añadiendo un ultimo párrafo de la siguiente forma:

<< El planeamiento municipal además de aplicar lo establecido en el artículo 53.3. de esta Ley exigirá que todas la viviendas que se construyan en régimen especial, cuenten con sistemas de ahorro y eficiencia en el consumo de agua>>.

Debe de modificarse el apartado 2 del artículo 64 añadiendo un ultimo párrafo de la siguiente forma:

<< Si no existiera la posibilidad de su reutilización directa, los sistemas de saneamiento se construirán de tal forma que el vertido de las aguas convenientemente tratadas se efectúe en el propio río, en el punto mas cercano posible a la zona donde han sido captadas.>>

TRIGESIMA CUARTA – El Titulo III de esta Ley es sin duda la parte del POL mas carente de justificación y de cualquier traza de sostenibilidad.

Las denominadas Actuaciones Integrales Estratégicas son actuaciones huérfanas de todo tipo de criterio en cuanto a ubicación, extensión, naturaleza, necesidad y oportunidad, y que constituyen todo un cheque en blanco para hacer y deshacer, sin condicionante ambiental y de ordenación, de ningún tipo.

Además se afirma que emanarán de las políticas sectoriales, las cuales serán vinculantes para este POL, cuando el POL como instrumento de ordenación y coordinación debería ser el marco donde precisamente se establecieran o al menos se esbozaran cuales son esas políticas sectoriales y el alcance de las mismas.

Además se las da un carácter vinculante inmediato a la entrada en vigor del POL, incluso en este POL se establece que su delimitación lleva implícita de forma automática su declaración de interés regional, saltándose el procedimiento establecido en el artículo 28 para que un Proyecto Singular, sea declarado de interés regional.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

Este tratamiento claramente favorecedor frente a las actuaciones de conservación ambiental y ordenación territorial propuestas en el POL, (por ejemplo las medidas plasmadas en las áreas de ordenación no entran en vigor hasta que el planeamiento municipal sea adaptado y aprobado definitivamente por lo que pueden tardar en aplicarse un buen numero de años).

El apartado 3 de este articulo establecía que excepto en las categorías de protección ambiental se pueden llevar a cabo Actuaciones Integrales Estratégicas. Al haberse hecho de forma intencionada en el artículo 5 de este POL una división del Área de Protección en dos grupos uno de protección ambiental y otro de protección litoral, se estaba allanando el camino para que en la categoría de Protección Litoral, lo poco que este POL protegía tímidamente aparte de lo que ya estaba protegido por la legislación sectorial, se pudiera realmente hacer lo que se quisiera y ser arrasado tras la delimitación de una Actuación Integral Estratégica (cualquier aquapark, macrocomplejo turístico con campo de golf incluido o Disneypelotazo, podrá ser ubicado en la zona de Protección Litoral con tal de que cumpla dos requisitos; que sea apadrinado por alguien lo suficientemente poderoso o que sea apadrinado por alguien un poco mas poderoso todavía), lo que deja bien a las claras, que la mentalidad política en cuanto al uso del territorio poco o nada ha cambiando y que las prioridades puramente políticas y economicistas siguen prevaleciendo por encima de cualquier tipo de racionalidad en el uso del territorio y de los recursos naturales.

Destaca en este sentido las denominadas como Actuaciones Integrales Estratégicas de Reordenación en las que cabe de todo y en las que cualquier actuación irracional es posible, sobresaliendo en este POL entre todas ellas la delimitada en la zona de Dicido, protegida actualmente por el planeamiento municipal como suelo no urbanizable de especial protección ecológica, sobre la que penden la intención de establecer en su interior un vertedero de residuos procedentes del vecino País Vasco, o los negocios urbanísticos de determinados constructores compinchados con alguno de los alcaldes pedáneos de la zona

Este Titulo III debe ser profundamente modificado, estableciendo criterios de ordenación objetivos y sostenibles en la delimitación de las Áreas Integrales Estratégicas.

Además y suponiendo que este POL posee estudios del medio que lo sustenten, no es posible la existencia de cheques en blanco como las Actuación Integrales Estratégicas de Reordenación, o bien el territorio se ordena como industrial o bien como ecológico, o mejor se integran estas áreas en las diferentes categorías de protección y ordenación establecidas en el POL.

Merece también destacar las denominadas como Actuaciones Integrales Estratégicas Ecológicas, que en realidad solo es una y

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

afecta justo a la cantera que la empresa Solvay viene explotando desde hace varias décadas en la zona de Cuchía.

La zona explotada por la cantera, tal y como muestran las fotografías antiguas era una zona de relieve calizo sin prácticamente cubierta vegetal de interés.

En cualquier caso, la restauración de este espacio debe de realizarse por la propia empresa SOLVAY en aplicación del Real Decreto 2994/1982 de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras. Considerando que este es un deber legal de la citada empresa y que ella debe asumir el coste integro de dicha restauración que por otra parte tantos beneficios ha obtenido de su explotación, la asunción de la restauración de este espacio por parte del Gobierno Regional o por parte del Ayuntamiento de Miengo a través de su delimitación como Área Estratégica, supone además de un trato a favor de un particular, la violación del principio de libre competencia.

Paradójicamente ha quedado fuera de esta actuación el sistema dunar colindante que fue prácticamente destruido y que poseía un valor ambiental mucho más elevado y que todavía posee un alto potencial de restauración.
También han quedado fuera la restauración de las numerosas zonas intermareales de bahías y estuarios que fueron rellenadas desde finales del sigo XIX a lo largo de todo el litoral de Cantabria, lo cual supuso la destrucción generalizada de enormes superficies de marismas, sin duda el ecosistemas marino mas delicado y productivo de cuantos existen en el litoral de Cantabria.
Pretender restaurar una cantera a una empresa, sin ni siquiera contemplar la restauración de una sola de estas antiguas marismas pone de manifiesto la falta de voluntad política de los responsables de este POL para que el mismo cumpla entre otros los objetivos de conservación y restauración ambiental que la Ley 2/2001 le asigna.
La escasa importancia que los responsables de este POL dan a la protección de la naturaleza, queda también de manifiesto en el hecho de que para sacar adelante los objetivos del POL en estas actuaciones estratégicas ecológicas, no se permite la aprobación de Proyectos Singulares de Interés Regional y ni siquiera se estima obligatoria la redacción y aprobación de Planes Especiales.

El artículo 65 debe modificarse en sus dos primeros apartados eliminándose el tercero, quedando redactado de la siguiente forma:

1. Las Actuaciones Integrales Estratégicas delimitan sectores del territorio para su uso industrial, cultural o de restauración ambiental, que por su interés de su desarrollo en el marco del

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

interés general plasmado en las disposiciones de este POL, vinculan al planeamiento municipal desde la entrada en vigor de esta Ley. Su delimitación y aprobación se efectuara a través de los Proyectos Singulares de Interés Regional.

2. Atendiendo a los objetivos de la presente Ley el carácter predominante de las Actuaciones Integrales Estratégicas será el:

a) Industrial

b) Cultural

c) Ecológico

Debe de eliminarse el apartado 3.

El articulo 67 quedará redactado de la siguiente forma:
Articulo 67. La delimitación y el desarrollo de estas Actuaciones Integrales Estratégicas Industriales se efectuará con los siguientes criterios:

1. Deberá justificarse su necesidad, extensión y ubicación y en cualquier caso no se ubicaran en el Área de Protección, ni en zonas con riesgos de inundación, o con un alto valor o potencial productivo agroganadero que hubiesen sido objeto de concentración parcelaria.

2. Siempre que fuera posible se ubicarán junto a zonas ya declaradas como urbanizables industriales en los planeamientos urbanísticos en vigor.

3. Se tramitaran como Proyectos Singulares de Interés Regional en aplicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Cantabria 2/2001 y con el contenido regulado en el articulo 27 del mismo texto legal.

El Capitulo III de este titulo debe ser modificado pasando a denominarse de la siguiente manera:

CAPITULO III

ACTUACIONES INTEGRALES ESTRATEGICAS CULTURALES

El Articulo 68 posibilita deberá tener la siguiente redacción:
Articulo 68. Régimen jurídico. La delimitación y el desarrollo de estas Actuaciones Integrales Estratégicas Culturales se efectuará con los siguientes criterios:

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

1. Deberá justificarse su necesidad, extensión y ubicación, realizándose sobre elementos y bienes del patrimonio cultural de Cantabria.

2. Tendrán como objetivo, la restauración, rehabilitación, promoción y puesta en valor de los bienes del patrimonio cultural de Cantabria.

3. Se tramitarán preferentemente como Proyectos Singulares de Interés Regional en aplicación de acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la Ley de Cantabria 2/2001 y con el contenido regulado en el articulo 27 del mismo texto legal. También podrán tramitarse con uno o varios Planes Especiales al amparo de lo establecido en el articulo 59.1.f) y g) de la Ley de Cantabria 2/2001.

El articulo 70 deberá tener la siguiente redacción:

Articulo 70. Régimen jurídico. La delimitación y el desarrollo de estas Actuaciones Integrales Estratégicas Ecológicas se efectuará con los siguientes criterios:

1. Deberá justificarse su necesidad, extensión y ubicación, realizándose sobre elementos y bienes del patrimonio ambiental y paisajístico de Cantabria.

2. Tendrán como objetivo, la restauración, rehabilitación, promoción y puesta en valor del patrimonio ambiental y paisajístico de Cantabria.

3. Se tramitarán de forma preferente como Proyectos Singulares de Interés Regional de acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la Ley de Cantabria 2/2001 y con el contenido regulado en el articulo 27 del mismo texto legal, en especial los dedicados a la restauración del antiguo dominio intermareal perteneciente a antiguas marismas salobres y de sistemas dunares destruidos o degradados. También podrán tramitarse con uno o varios Planes Especiales al amparo de lo establecido en el articulo 59.1.f) y g) de la Ley de Cantabria 2/2001.

TRIGESIMA QUINTA – El Titulo IV de esta Ley es junto con el anterior la mas viva muestra de la insuficiencia, y precariedad de este POL y sobre todo de la falta de sensibilidad ambiental y de voluntad de llevar adelante algo siquiera parecido a un desarrollo sostenible mediante el POL, desenmascarándose su pretendido carácter de ordenador y vertebrador del territorio, por la de un instrumento mucho más vinculado al desarrollismo y a la especulación.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

Las grandes infraestructuras como las que trata este Titulo, han sido y siguen siendo causa de los mayores y más graves atentados contra la naturaleza, no promediándose nunca de forma mínimamente rigurosa su implantación, construcción y desarrollo, con las necesidades de preservar el medio ambiente.

Se habla en este Titulo de Puertos Estatales, Puertos Autonómicos, Aeropuertos, Ferrocarriles y Carreteras estatales y Autonómicas, pero entre los objetivos propuestos no hay ninguno de tipo ambiental que permita vislumbrar un mínimo de voluntad de llevar a la practica algo semejante al desarrollo sostenible. No parece que ello preocupe lo más mínimo a los responsables de este POL.

Todas estas infraestructuras tienen además grandes efectos sobre el territorio, desde todos los puntos de vista posibles, ambiental, social, cultural, etc... pudiendo provocar grandes cambios tanto de signo positivo como negativo en todos estos factores. Se necesita por tanto un instrumento de ordenación del territorio que justifique, ordene y racionalice este tipo de infraestructuras.

Nada de esto se realiza en este POL, promoviendo infraestructuras sin ningún tipo de estudio que las justifique o racionalice, como por ejemplo el tren de alta velocidad con la Meseta o la denominada línea de altas prestaciones Este-Oeste, huérfanos de toda justificación o estudio socioeconómico, y que si han sido consideradas como un objetivo de este POL, es gracias a la encuestas teledirigidas que fueron repartidas previamente a la redacción del POL.

Este POL, como instrumento de ordenación y vertebración del territorio que debería de ser para conseguir un desarrollo sostenible respetuoso con el medio ambiente, se sustenta en encuestas sesgadas como método de ordenar el territorio, en vez de justificar las grandes infraestructuras con los estudios pertinentes que avalaran la construcción de todas ellas, sin olvidarse de las líneas de alta tensión como les ha sucedido a sus responsables.

La falta de estudios sobre las necesidades existentes en materia de puertos, aeropuertos, carreteras, ferrocarriles y líneas de transporte de energía eléctrica, provoca que este POL sea un monumento a la improvisación, dejando algo que debería haberse realizado en este documento, para futuros Planes Especiales como es el caso de los puertos deportivos, por lo que la desvertebración del territorio, su ocupación y destrucción innecesaria y la falta de rentabilidad social, ambiental y económica de estas infraestructuras es algo altamente probable, en caso de aprobarse el POL en estas condiciones.

El articulo 71 debe modificarse en su apartado 2 añadiendo un nuevo subapartado f)

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

f). Líneas de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

Debe de añadirse tres nuevos apartados al articulo 71 con la siguiente redacción:

3. Todas las infraestructuras previstas en este Titulo IV deberán contar con carácter previo con un estudio que justifique su construcción y mantenimiento, con especial mención a la necesidad de su construcción y a la rentabilidad tanto de su construcción como de su mantenimiento, desde el punto de vista económico, social y ambiental.

4. Todas estas infraestructuras deberán de ser sometidas además al Informe de Impacto Territorial del art. 45 de esta Ley.

5. Todas estas infraestructuras deberán minimizar su impacto ambiental y en especial su ocupación territorial, debiendo justificar de forma exhaustiva la imposibilidad de aplicar otras soluciones alternativas, así como las necesidades de ocupación espacial.

Deberá de añadirse un nuevo apartado al articulo 73 con la siguiente redacción:

e) Minimizar el impacto ambiental de las infraestructuras portuarias tanto en su construcción como en su funcionamiento, impidiendo la ejecución de nuevos rellenos en la bahía de Santander, priorizando la optimización de los espacios portuarios actualmente existentes y salvo que no existiera ninguna otra alternativa posible. El Informe de Impacto Territorial deberá ser exhaustivo en este aspecto.

Deberá modificarse los apartados 1, 2 y 3 del art. 74 con el siguiente contenido:

1. Con carácter previo a la construcción de nuevos puertos autonómicos o la ampliación de alguno de los existentes se deberá de elaborar un Plan Especial al amparo del articulo 59 de la Ley de Cantabria 2/2001.

2. El Plan Especial englobará todos los ámbitos afectados directa o indirectamente por la actividad portuaria. Tanto la construcción como en la ampliación de los puertos existentes, se priorizará y estudiará de forma exhaustiva la minimización de la ocupación territorial de las infraestructuras portuarias.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

3. Los objetivos del Plan Especial se coordinaran con los de la presente Ley, para lo cual deberá de ser sometido a Informe de Impacto Territorial.

El articulo 76 deberá ser modificado añadiéndole un segundo apartado con la siguiente redacción:
2. Será objetivo prioritario, la minimización del impacto ambiental de la construcción y la ampliación de nuevos puertos autonómicos así como de su funcionamiento, priorizando las medidas tendentes a optimizar el espacio y minimizar su ocupación espacial, exigiéndose un estudio exhaustivo de su justificación, necesidad, dimensionamiento y emplazamiento.

El articulo 78 deberá modificarse en los apartados a) y b) de la siguiente manera:

a) Será objetivo prioritario, la minimización del impacto ambiental de la construcción y la ampliación de nuevas líneas de ferrocarril, exigiéndose un estudio exhaustivo de su justificación, rentabilidad económica, necesidad, dimensionamiento y trazado, en especial para la línea de alta velocidad proyectada entre Madrid y Santander y de la línea férrea de altas prestaciones Este-Oeste.

b) Con anterioridad a la construcción de nuevas líneas deberán estudiarse de forma rigurosa las medidas tendentes a optimizar y mejorar las actuales líneas, tanto en sus aspectos estructurales como de ampliación de horarios, destinos y capacidad, con especial hincapié en la actual línea Santander-Madrid.

El art. 80 deberá ser modificado añadiéndole dos nuevos apartados con la siguiente redacción, así mismo deberá ser modificado el apartado c) de la forma siguiente:

c) La ejecución de la Autovía Ronda de la Bahía de Santander, sin perjuicio de la introducción de las modificaciones precisas para minimizar los impactos que producirá en los terrenos de la margen derecha de la ría de Solía pertenecientes al antiguo dominio intermareal de la Bahía de Santander. Debido al tiempo transcurrido desde su aprobación, dicha autovía Ronda precisará de un nuevo tramite reglado de evaluación ambiental y deberá ser sometida al Informe de Impacto Territorial al que hace referencia esta Ley en orden a procurar su adecuación con las determinaciones de este POL.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

g) Será objetivo prioritario, la minimización del impacto ambiental de la construcción y la ampliación de nuevas carreteras, autovías y autopistas, así como de su funcionamiento, exigiéndose un estudio exhaustivo de su justificación, necesidad, dimensionamiento y emplazamiento.

h) El Plan de Carreteras del Gobierno de Cantabria y los distintos Planes y proyectos del Estado que afecten al ámbito de esta Ley deberán de contar con el Informe de Impacto Territorial contemplado en esta Ley en orden a su adecuación a los objetivos de este POL.

TRIGÉSIMA SEXTA – Para dar cabida a las infraestructuras de transporte de energía eléctrica de alta tensión, hay que añadir un nuevo Capitulo VII y un nuevo articulo 81, lo que obligara a correr todos los demás artículos en un numero mas hacia delante, si bien en estas alegaciones no lo efectuamos para conseguir una mejor comprensión de las mismas, frente al texto del proyecto del POL.

Estas infraestructuras son causantes de un gran impacto ambiental y de un rechazo generalizado por parte de la población afectada, por lo que siendo necesarias hoy en día, es conveniente ordenarlas dentro del ámbito del Plan de Ordenación del Litoral

Debe por tanto añadirse un nuevo Capitulo y un nuevo articulo:

CAPITULO VII

LINEAS ALTA TENSIÓN

Articulo 81. Objetivos

Se consideran objetivos de la planificación territorial en el ámbito del transporte de energía eléctrica de alta tensión los siguientes:

a) Compatibilizar su existencia con el resto de las actividades humanas que se realizan en el ámbito de esta Ley.

b) Minimizar la necesidad de construcción de nuevas líneas, fomentando las políticas de descentralización de la producción y autoabastecimiento y en particular la producción mediante el empleo de energías renovables y en especial la promoción de la producción de energía de origen solar a nivel particular.

c) Minimizar su impacto ambiental mediante el estudio riguroso de todas las alternativas de trazado.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

d) Elaboración de un Plan de Especial de Líneas de Alta Tensión, en el que en base a las necesidades existentes, se de prioridad a las soluciones basadas en políticas de prevención, descentralización y autoabastecimiento y en ultimo termino se delimiten corredores en dentro de los cuales se construyan este tipo de infraestructuras.

A partir de aquí se debería de correr la numeración de los artículos en un numero mas, pero no lo hemos efectuado en aras de conseguir una mejor comprensión de las alegaciones frente al proyecto del POL.

TRIGÉSIMA SEPTIMA – No hay que olvidar que el principal factor de creación y modelación del paisaje actual en el litoral de Cantabria, ha sido la actividad agroganadera. El presente proyecto de POL parece haber olvidado este importantísimo hecho y ha relegado y olvidado al sector agroganadero a lo largo de todo el articulado y planimetría del POL. Incluso se pretende legislar en sentido contrario, promoviendo la destrucción de los suelos más valiosos en aras de objetivos e intereses políticos de tipo propagandístico.

El artículo 81 es un buen ejemplo de ello, al tratar de las concentraciones parcelarias deja fuera de protección las realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del POL. ¿Cuál es la explicación a tal hecho? No parece razonable que el legislador haya pensado que las concentraciones parcelarias realizadas hasta la fecha no tengan valor alguno, o que hayan sido todas mal realizadas, o que ninguna de todas ellas se haya hecho sobre suelos con valor agronómico.

La realidad es que este artículo ha sido redactado así con total premeditación, con la única finalidad de no poner en peligro las llamadas Actuaciones Integrales Estratégicas Industriales, dos de las cuales al menos, la de Parbayon y la de la recta de la Pasiega, se asientan en su totalidad sobre suelos de gran valor agronómico que han sido objeto de una concentración parcelaria.

Este articulo demuestra por si solo cuales han sido los verdaderos criterios a la hora de ordenar el territorio mediante este POL, donde los criterios de carácter, agronómico y ambiental han sido olvidados y relegados, en aras de intereses políticos carentes de cualquier signo de racionalidad.

Así mismo, en los expedientes de concentración parcelaria que se vienen tramitando se permite de forma generalizada el corte del arbolado por parte de los nuevos propietarios de las fincas concentradas. Esto debe de ser una medida excepcional y debidamente justificada y autorizada por la Consejería de Medio Ambiente.

Debe por tanto modificarse el apartado 1 del articulo 81 añadiéndole el siguiente texto:

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

<<Los suelos que a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido objeto de concentración parcelaria, gozarán de la misma protección que los anteriores, salvo que hayan sido incorporados al proceso urbanizador a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley.>>
Debe por tanto modificarse el apartado 3 del articulo 81 añadiéndole el siguiente texto:

<<El arbolado que exista dentro de la concentración parcelaria deberá ser respetado en su totalidad, precisando en todo caso y de forma excepcional y justificada, para su corta, de la correspondiente autorización de la Consejería competente por razón de la materia.

Debe de añadirse un nuevo apartado al articulo 81 con el siguiente contenido:

4. Se procederá a la elaboración de los estudios pertinentes relativos al valor agronómico de los suelos en el ámbito del Plan de Ordenación del Litoral, en aras de proteger dichos suelos del proceso urbanizador, por su carácter productivo. Dichos suelos serán prioritarios a la hora del fomento de la actividad agroganadera en el ámbito del POL.

TRIGESIMA OCTAVA – El articulo 82 es otro de los caballos de Troya introducidos en este POL, para evitar la confrontación con los poderosos intereses particulares de alguno de los empresarios del sector de las canteras y la construcción.

En un primer paso mediante la excepción a la prohibición de abrir nuevas canteras en las categorías de protección mediante acuerdo de Consejo de Gobierno y la segunda excepción que tiene nombre y apellidos al excepcionar las ampliaciones de canteras en las Áreas de Interés Paisajístico cuando paradójicamente se realice en una zona de menor exposición visual dentro del Área de Interés Paisajístico.

Esta ultima excepción se realiza única y exclusivamente para proteger los intereses del promotor de la cantera de Sámano, que pretende cerrar la cantera que se ve desde la autovía, para abrirla por detrás del mismo monte, en una zona que en cualquier caso posee también unos elevados valores ambientales con importantes manchas de bosque autóctono.

Así mismo, el apartado 3 del articulo 82 debe ser modificado para que no quede a la voluntad de los intereses particulares del empresario el decidir si una cantera es transformada para su restauración en un vertedero de inertes.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

Debe por tanto modificarse el apartado 1 del articulo 82 que quedara redactado de la siguiente manera:

1. Con carácter general se prohíbe la autorización para la instalación y ampliación de explotaciones mineras y en especial de canteras a cielo abierto, en las Áreas de Protección y en la categoría de Ordenación de Cultivos Forestales. El Consejo de Gobierno podrá excepcionar de forma justificada en base al interés general esta prohibición en el caso de que la explotación se realice mediante minería subterránea, y siempre y cuando los estériles no se depositen en estas categorías y el tratamiento del mineral se realice fuera también de las categorías de protección y de ordenación de los cultivos forestales.

Debe por tanto modificarse el apartado 2 del articulo 82 suprimiendo el ultimo párrafo:

2. El régimen de las explotaciones mineras en funcionamiento no se altera por la entrad en vigor de este POL con la salvedad de los establecido en el apartado siguiente. No se permitirán las ampliaciones de las explotaciones existentes en las categorías de protección y en la categoría de Ordenación de los Cultivos Forestales.

Debe modificarse la redacción del apartado 3 del articulo 82 de la siguiente forma:

3. No se permitirá la ampliación y apertura de canteras en el ámbito del POL hasta que no se haya aprobado un Plan Especial de los contemplados en el articulo 59 de la Ley de Cantabria 2/2001, en el que se establezcan de forma justificada la necesidad y justificación de la apertura y ampliación de canteras, así como la incompatibilidad o no de las actuales canteras en explotación y su adecuación a los objetivos del presente POL. En caso de que alguna de las canteras existentes en el ámbito del POL, se considere que no es compatible con los objetivos del POL, se establecerá a la misma el carácter prioritario para la aplicación de las medidas contempladas en el articulo 86 de esta Ley. Este Plan Especial establecerá así mismo las condiciones de restauración de las canteras, con especial tendencia a su restauración con tierras y rocas procedentes de excavaciones y derribos que no tengan carácter de tóxicas o peligrosas y no contengan en su composición algún componente de esta naturaleza.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

TRIGÉSIMA NOVENA – En aras de la utilización racional y sostenible de los recursos naturales y en concordancia con lo alegado en el articulo 61 de esta Ley, las viviendas de protección publica deberán de ser dotadas de elementos y soluciones constructivas que minimicen el consumo de agua y energía, así como de sistemas activos de generación de energía mediante colectores solares tanto del tipo fotovoltaico como de calentamiento de agua.

El coadyuvar a los compromisos adquiridos por España en el Protocolo de Kyoto debe de ser una de las prioridades de este Plan de Ordenación del Litoral.

Debe de añadirse un apartado 3 al articulo 83 con la siguiente redacción:

3. Las nuevas viviendas de protección publica deberán de poseer soluciones constructivas que minimicen el consumo de agua y de energía, así como contar con sistemas de calentamiento de agua y calefacción que en todo o en parte se realice mediante paneles solares. También se instalaran paneles solares fotovoltaicos con al finalidad de reducir el consumos de energías provenientes de combustibles fósiles.

CUADRAGESIMA – El articulo 86 dedicado a la adquisición de suelos sujetos a protección en este POL, no estable criterios ni ningún tipo de prioridad, lo que puede dar lugar a la constitución de un patrimonio publico oportunista y carente de interés ambiental.

Debe modificarse el articulo 86, añadiendo un tercer apartado con la siguiente redacción.

Con la finalidad de racionalizar la constitución del patrimonio publico litoral, se dará prioridad a los suelos incluidos en el Plan Especial de Restauración de Hábitat y en especial a los pertenecientes al antiguo dominio intermareal de las bahías y estuarios, así como a los sistemas dunares del litoral incluidos en las categorías de protección, en segundo lugar a los terrenos de un elevado valor paisajístico, y en tercer lugar a la los terrenos que posean explotaciones mineras a cielo abierto y sea prioritaria su restauración conforme al Plan Especial al que hace referencia en el de las mencionadas en el apartado 3 del articulo 82 de esta Ley.

Debe modificarse el articulo 86 añadiendo un cuarto párrafo con la siguiente redacción:

La consignación de partidas presupuestarias mencionada anteriormente, tanto a nivel de Comunidad Autónoma como de Ayuntamientos tendrá carácter obligatorio y anual.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

CUADRAGESIMA PRIMERA – El régimen sancionador establecido en este proyecto de Ley es muy insuficiente pues el régimen sancionador establecido en la Ley 2/2001 solo se refiere a sanciones de tipo urbanístico.

Quedan por tanto sin tipificar las infracciones en virtud del daño ambiental, paisajístico, y tampoco en función de la ocurrencia en una u otra categoría de ordenación.

Tampoco se establece quien será el órgano sancionador y la compatibilidad de las sanciones por infracciones que afecten a varias legislaciones. Por ultimo nada se dice de la creación de un cuerpo de vigilancia, el cual debería de existir para al menos las zonas de mayor valor ambiental de este Plan de Ordenación del Litoral y que vele por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Este cuerpo de agentes también serviría para vigilar la zona de servidumbre de protección de la Ley de Costas, que en el caso de Cantabria y a pesar de que posee las competencias en dicha zona, la vigilancia es prestada, realizándola de hecho los agentes de la Demarcación de Costas que no tienen competencia ninguna en dicha zona.

Así mismo dada la conocida y tradicional complicidad de los Ayuntamientos con los que promueven y destruyen la naturaleza en aras del denominado progreso y de ser dichas administraciones las que muchas veces son responsables directos de tales hechos es por lo que la competencia para sancionar y vigilar el territorio debe de residir únicamente en los órganos competentes de la administración regional.

Debe modificarse el articulo 89 de la siguiente manera:

Articulo 89. Vigilancia, infracciones y sanciones

1. Se creara un cuerpo de agentes del medio litoral, que con carácter funcionarial, dependerá de la administración regional y tendrá entre sus funciones, el velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Costas y su Reglamento en los ámbitos de competencia de la Comunidad Autónoma y velar por el cumplimiento de las disposiciones de este POL en las categorías de Protección y en la categoría de Modelo Territorial. Será competencia de los agentes del medio natural dependientes de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, velar por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley para las zonas de Ordenación de los Cultivos Forestales.

2. Constituyen infracciones muy graves las que atenten contra elementos del medio biótico, geológico, paisajístico o cultural, así como especies o ecosistemas, que se sitúen en las categorías de protección y en la categoría de ordenación de cultivos forestales y que supongan una destrucción de imposible, difícil o costosa reparación. Las infracciones muy

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

graves prescribirán a los cinco años, a contar desde el ultimo día que se tenga constancia de la comisión de los hechos.

3. Constituyen infracciones graves las que por su naturaleza y tipo de daño causado no están contempladas en el apartado anterior y las que atenten contra elementos del medio biótico, geológico, paisajístico o cultural, así como especies o ecosistemas protegidos por la legislación sectorial que se encuentren en las categorías de ordenación o dentro del ámbito de las actuaciones estratégicas ambientales. Las infracciones graves prescribirán a los tres años.

4. Constituyen infracciones leves las no contempladas en los apartados anteriores. Las infracciones leves prescribirán al cabo de un año.

5. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial correspondiente, y por tanto de la apertura de otros procedimientos sancionadores debido a la vulneración de esas otras legislaciones, en el caso de que se afectaran a elementos del medio biótico, geológico y paisajístico, y cultural protegidos por esta Ley se abrirá simultáneamente un expediente sancionador que determine la vulneración o no de esta Ley y el sometimiento al régimen sancionador especifico de la misma.

6. Las infracciones muy graves serán sancionadas con la obligación de reparar el daño causado y una sanción del triple del valor del costo de la reparación. Si fuera un daño de imposible reparación se establecerá una sanción de 500.000 Euros La cuantía mínima de las sanciones muy graves no será inferior a 50.000 euros que será actualizada todos los años en aplicación del incremento del IPC.

7. Las infracciones graves serán sancionadas con la obligación de reparar el daño causado y una sanción del doble del valor del costo de la reparación. Si fuera un daño de imposible reparación se establecerá una sanción de 500.000 Euros que será actualizada todos los años en aplicación del incremento del IPC. La cuantía mínima de las sanciones graves no será inferior a 5.000 euros que será actualizada todos los años en aplicación del incremento del IPC.

8. Las infracciones leves serán sancionadas con la obligación de reparar el daño causado y una sanción del valor del costo de la reparación incrementado en un 25%. Si fuera un daño de imposible reparación se establecerá una sanción de 50.000 Euros que será actualizada todos los años en aplicación del incremento del IPC. La cuantía mínima de las sanciones leves

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

no será inferior a 500 euros que será actualizada todos los años en aplicación del incremento del IPC.

CUADRAGESIMA SEGUNDA – El articulo 91 a pesar de titularse de conocimiento del litoral, su contenido versa sobre el conocimiento del Plan de Ordenación del Litoral.

Debe modificarse el articulo 91 dándole la siguiente redacción:

Articulo 91. Conocimiento especifico del litoral

1. Se establecerá una estrategia de divulgación y conocimiento del litoral, con el objetivo de mejorar su conocimiento, su protección y su valoración entre la población.

2. La estrategia para la divulgación y conocimiento del litoral establecerá distintos programas, tanto en función de los objetivos como de los destinatarios de la misma.

CUADRAGESIMA TERCERA – El Capitulo III del Titulo VIII es una muestra palpable de la falta rigor a la hora de confeccionar el presente POL.

Aparte de las zonas de alto valor biológico existentes en el litoral de Cantabria ya protegidas por la legislación sectorial, el principal valor que todavía no estaba protegido era el paisaje, era este pues el objetivo principal del presente Plan de Ordenación del Litoral y debería haberse estudiado de forma rigurosa y ser el principal elemento a tener en cuenta. El articulo 94 en el que se reconoce que no se ha efectuado el estudio del paisaje litoral es sencillamente escandaloso.

Así mismo, el articulo 93 titulado Recursos Geológicos trata en realidad de planes de restauración de canteras los cuales en aplicación de la legislación de minas deberían de ser realizados y financiados por los titulares de las explotaciones mineras.

Este articulo debe de modificarse y plantearse la ejecución de otro de los déficit de base de este Plan de Ordenación del Litoral que no es otro que la falta total de estudios y cartografía del grado de conservación del territorio. La Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Cantabria 2/2001 en su apartado 4, establece que entre los documentos que debe contener el POL se encuentra la documentación gráfica que defina el grado de conservación de la zona.

El presente POL carece de cualquier tipo de documentación relativa al grado de conservación de la zona.

Esta carencia impide alcanzar varios de los objetivos y funciones del POL, como son los establecidos en el apartado 2 subapartados d), a) y b) de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 2/2001, e impide en definitiva obtener un POL mínimamente riguroso, eficaz y creíble.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

Debe realizarse de forma urgente un estudio del estado de conservación en el ámbito del POL, aportando la correspondiente cartografía y modificando en lo que sea necesario, tanto la zonificación propuesta en los planos de ordenación, como las distintas categorías de protección y ordenación, así como el articulado de la que será la futura Ley del POL, en aras a incorporar cuantas disposiciones sean necesarias para impedir la degradación de las zonas que aun presentando un estado de conservación que no es el optimo, son susceptibles por su importancia de ser restauradas desde el punto de vista ambiental y paisajístico.

El articulo 92 es también otra muestra del déficit estructural del presente POL, donde tampoco se aportan estudios de riesgos.

Debe modificarse el articulo 92 añadiendo un ultimo párrafo al apartado 1. de la forma siguiente:

<<La Revisión y Modificación Puntual de los planeamientos municipales que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor del presente Plan de Ordenación del Litoral, deberán de contar con estudios exhaustivos de las zonas de inundación con periodo de retorno de 500 años (T=500) y ser reflejados en la planimetría. En los suelos rústicos afectados por la T=500, no se permitirá la construcción de edificaciones y con carácter general se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del articulo 59 de esta Ley.>>

Debe modificarse el articulo 93 de la forma siguiente:

Articulo 93. Grado de conservación del territorio:

Hasta tanto se elaboren los estudios sobre el grado de conservación del territorio del Plan de Ordenación del Litoral tal como se establece en la Ley de Cantabria 2/2001, no se podrán tramitar Proyectos Singulares de Interés Regional, Actuaciones Estratégicas Integrales y proyectos de infraestructuras de los contemplados en el Titulo IV de esta Ley y no se podrán aprobar nuevas revisiones y modificaciones de planeamientos urbanísticos.

La aprobación de estos estudios se efectuará mediante Ley y llevara aparejado, si ello fuese necesario, el cambio de categoría de los terrenos implicados, afectando por igual a las zonas sobre las que se han delimitado Actuaciones Integrales Estratégicas que también podrán ser reclasificadas a la categoría pertinente.

Debe modificarse el articulo 94 añadiendo dos nuevos párrafos con el contenido siguiente:

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

2. Hasta tanto se elaboren los estudios sobre el paisaje en el ámbito de aplicación del Plan de Ordenación del Litoral tal como se establece en la Ley de Cantabria 2/2001, no se podrán tramitar Proyectos Singulares de Interés Regional, Actuaciones Estratégicas Integrales y proyectos de infraestructuras de los contemplados en el Titulo IV de esta Ley y no se podrán aprobar nuevas revisiones y modificaciones de planeamientos urbanísticos.

3. La aprobación de estos estudios se efectuará mediante Ley y llevará aparejado, si ello fuese necesario, el cambio de categoría de los terrenos implicados, afectando por igual a las zonas sobre las que se han delimitado Actuaciones Integrales Estratégicas que también podrán ser reclasificadas a la categoría pertinente.

CUADRAGESIMA CUARTA – Debe de modificarse el título, al proponer la existencia de dos disposiciones adicionales

Debe de precisarse por una parte el contenido de la Disposición Adicional Única que pasar a denominarse Disposición Adicional Primera, en el sentido de que el reconocimiento de los aprovechamientos urbanísticos en otros ámbitos debe de materializarse en zonas no pertenecientes ni a las áreas de protección, ni a la categoría de Ordenación de los Cultivos Forestales.

Debe de modificarse el titulo general de la forma siguiente:

Disposiciones Adicionales

Debe de modificarse el nombre de la primera disposición adicional de la siguiente manera:

Disposición Adicional Primera. Aprovechamientos urbanísticos

Debe de añadirse un ultimo párrafo al apartado 1 de la Disposición Adicional Primera (en el proyecto de Ley denominada como Disposición Adicional Única) con el siguiente contenido:

<< Estos ámbitos no podrán pertenecer a las categorías de protección y la de Ordenación de los Cultivos Forestales.>>

Debe de añadirse una disposición adicional segunda con el siguiente contenido:

Disposición Adicional Segunda. Acción Publica.

Será publica la acción para exigir ante las Administraciones Publicas y en su caso los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, la observancia de los preceptos y determinaciones contenidas en esta Ley y en cuantos Planes, Proyectos y Programas la desarrollen.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

CUADRAGESIMA QUIINTA – El apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera establece que no tendrán la consideración de modificaciones sustanciales las introducidas tras la aprobación provisional del planeamiento para adaptarse al contenido de esta Ley.

Esto aparte de vulnerar el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, contenido en la Constitución Española, y ser contrario a la jurisprudencia establecida, abre la puerta peligrosamente para que los Ayuntamientos cuelen todo tipo de negocios urbanísticos precocinados.

Debe eliminarse por tanto esta determinación y obligar a someterse a una nueva información publica y una nueva aprobación provisional.

Debe también de modificarse los apartados 1 y 5 de la Disposición Transitoria Primera para hacer efectiva la adaptación a esta Ley, con el establecimiento de plazos que aseguren el cumplimiento de la misma.

Debe modificarse el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera añadiendo un ultimo párrafo con el siguiente contenido:

<< En cualquier caso la adaptación del planeamiento debe estar definitivamente aprobada en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.>>

Debe modificarse el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera que pasara a tener la siguiente redacción:

3. Los instrumentos de planeamiento urbanístico que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite de adaptación a la Ley de Cantabria 2/2001 y haya recaído aprobación provisional, deberán introducir las modificaciones necesarias y ser sometidos a un nuevo tramite de información publica y una nueva aprobación provisional para adaptarse a la presente Ley.

Debe de modificarse el apartado 5 de la Disposición Transitoria Primera para hacer efectiva la adaptación a esta Ley, que pasará a tener la siguiente redacción:

5. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejero competente en materia de ordenación del territorio requerirá al Ayuntamiento para que inicie el procedimiento de adaptación del planeamiento urbanístico a este Plan, en un plazo no inferior a un mes, transcurrido el cual la Comunidad Autónoma podrá subrogarse a todos los efectos en la competencia municipal y quedando suspendidas, en cualquier caso, el otorgamiento de licencias en los suelos rústicos y urbanizables sin Plan Parcial aprobado.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

CUADRAGESIMA SEXTA – El apartado 5 de la Disposición Transitoria Tercera viola los preceptos de la Constitución Española por los mismos motivos expuestos en la alegación anterior, debe por tanto modificarse el apartado 5 de esta Disposición.

Debe modificarse el apartado 5 de la Disposición Transitoria Tercera que pasará a tener la siguiente redacción:

5. Las modificaciones puntuales siempre serán consideradas como revisiones del planeamiento cuando concurran los requisitos establecidos en la Ley de Cantabria 2/2001.

CUADRAGESIMA SEPTIMA – La Disposición Transitoria Tercera establece la posibilidad de ampliar el ámbito del puerto de Requejada hasta un 20%. Considerando que en las inmediaciones del puerto de Requejada existen terrenos que aun presentan un alto potencial de restauración y vuelta al dominio intermareal, debe suprimirse esta posibilidad y esperar a los estudios sobre el grado de conservación del litoral y al Plan Especial que ordene las infraestructuras portuarias.

Debe de modificarse la tercera línea del primer párrafo de la disposición Transitoria Sexta de la forma siguiente:

<< mantenimiento y mejora de la superficie construida existente.>>

CUADRAGESIMA OCTAVA – Debe por tanto incorporarse una nueva Disposición Transitoria que contemple el establecimiento de plazos concretos para la incorporación de los estudios sobre el paisaje y sobre el grado de conservación del territorio y sobre el valor agronómico del suelo.

Disposición Transitoria Séptima. Plazos de presentación y aprobación de los estudios del paisaje, del grado de conservación del territorio y del valor agronómico de los suelos en el ámbito del POL.

En cualquier caso la Comunidad Autónoma deberá elaborar a mas tardar en seis meses un estudio completo sobre el paisaje litoral, el grado de conservación del territorio y del valor agronómico de los suelos en el ámbito del POL, e incorporar sus resultados y determinaciones a la cartografía y al texto articulado de esta Ley en un plazo máximo de otros dos meses mas.

En el plazo de otros 6 meses mas deberán aprobarse los correspondientes Planes Especiales de Restauración Ambiental y Paisajística y el Plan Especial de Fomento de la Actividad Agroganadera en el ámbito del POL.

Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria
Apartado 421, 39080 Santander
Teléfono y Fax: 942362966
Mail: prensa@iarca.net

CUADRAGESIMA NOVENA – Debe incorporarse una nueva Disposición Transitoria que contemple el establecimiento de plazos concretos para la realización e incorporación de la Estrategia de Divulgación y Conocimiento del Litoral en consonancia con lo establecido en el artículo 91 de esta Ley.

Disposición Transitoria Octava. Plazos de aprobación de la Estrategia de Divulgación y Conocimiento del Litoral.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá de aprobarse una Estrategia de Divulgación y Conocimiento del Litoral.

QUINCUAGÉSIMA – Debe incorporarse una nueva Disposición Transitoria que contemple el establecimiento de plazos concretos para la realización y aprobación del Plan Especial de Líneas de Alta Tensión.

Disposición Transitoria Novena. Plazos de aprobación del Plan Especial de Líneas de Alta Tensión.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá de aprobarse el Plan Especial de Líneas de Alta Tensión.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA – Debe incorporarse una nueva Disposición Transitoria que contemple el establecimiento de plazos para la creación y puesta en servicio del cuerpo de agentes del medio litoral.

Disposición Transitoria Décima. Plazos de creación del Cuerpo de Agentes del Medio Litoral.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá de crearse el Cuerpo de Agentes del Medio Litoral.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA – Debe modificarse el Anexo II – de Playas, al objeto de incorporar una ficha en la que conste de forma gráfica el entorno de cada playa, de acuerdo con lo establecido en la alegación séptima de este escrito.

QUINCUAGESIMA TERCERA – Debe modificarse el Anexo III – Actuaciones Integrales Estratégicas, al objeto de incorporar lo mencionado en la alegación Trigésima Tercera, suprimiendo las Actuaciones Integrales Estratégicas de Reordenación y zonificando esos terrenos en las categorías de protección u ordenación pertinentes.

En cuanto al área de Actuación Estratégica de Reordenación de la Universidad Pontificia de Comillas debe ser redenominada como área de Actuación Integral Estratégica Cultural.